

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE ABRIL DE 2018

ESTADO NO. 026

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180009600	EJECUTIVO	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA	11/04/2018	1	115-116
410013333006	20180010000	N.R.D.	FARITH ARELLANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	11/04/2018	1	142

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 SE FIJA HOY 12 DE ABRIL DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HOREFA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 1 ABR 2018

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062018 00096 00

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva remite por competencia el presente asunto considerando que corresponde a este despacho su conocimiento, en la medida que la sentencia de primera instancia fue proferida por esta instancia judicial; en tal sentido, corresponde determinar la competencia en el asunto que atañe, y, en caso de corresponder a este despacho su conocimiento, proceder a resolver la solicitud LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la entidad demandada, para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida en fecha 26 de agosto de 2016¹ por el Tribunal Administrativo del Huila.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica² definió su trámite y competencia en los siguientes términos:

...Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307³ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutoria de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

¹ Folios 27-37.

² Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

³ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”

Así las cosas, definida la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas conforme a la jurisprudencia referida, se concluye que atendiendo el factor de conexidad corresponde a este despacho el conocimiento del presente asunto, debido a la sentencia proferida en primera instancia, y por lo que se procederá a avocar su conocimiento.

De igual manera, determinados también los requisitos que debe contener la demanda para que se profiera el correspondiente mandamiento ejecutivo, de lo cual se concretan los requisitos exigidos en esta jurisdicción y definidos en el auto de importancia jurídica referenciado, en la medida que el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado con la la sentencia de segunda instancia proferida en fecha 26 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del proceso identificado con Radicación No. 41001333300620120001000, se procederá a la evaluación de las pretensiones del ejecutante.

De las pretensiones de la acción se desprende la solicitud de librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada se sirva dar cumplimiento de la sentencia de segunda instancia referida; pero, de las pruebas aportadas por la parte actora se allega la Resolución No. SUB 116409 del 30 de junio de 2017⁴ mediante la cual la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA antes enunciado, y de lo cual la parte ejecutante no expone los motivos de inconformidad sobre el reconocimiento administrativo de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad ejecutada, y en específico la determinación de la cuantía de la obligación por cada concepto que reclama para evaluar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

⁴ Folios 71-76.

Bajo tal perspectiva, este despacho inadmitirá la presente demanda ejecutiva para que la parte demandante se pronuncie sobre los defectos que aduce la presente acción y si es del caso, realice la corrección del yerro que ostenta la demanda, enlistado los conceptos o valores sobre los cuales no hubiere reconocimiento administrativo por parte de la entidad ejecutada, así como la determinación de la cuantía de la obligación por cada conceptos que reclama.

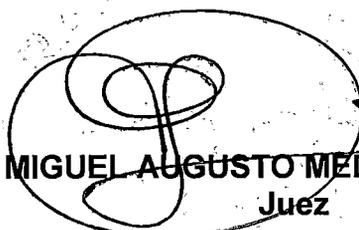
Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda según las consideraciones dadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez días conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para la subsanación de los defectos enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>026</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12. Abril / 18</u> 7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 ABR 2018

DEMANDANTE: FARTH ARELLANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180007300

ANTECEDENTES

El señor FARITH ARELLANO instauró demanda a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de cesantías, correspondiendo la demanda por reparto a este despacho (folio 36); y en el transcurso del proceso, en providencia de fecha 28 de julio de 2015 (folio 52) se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, remitiendo el expediente ante los jueces laborales del circuito judicial de Neiva, correspondiendo por reparto al juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (folio 67).

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015 (folio 68 – 72) el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de igual manera declaró la falta de competencia para conocer del presente caso y ordenó su remisión al juzgado de origen; ante tal situación, este despacho en providencia de fecha 18 de noviembre de 2015 (folio 75) resolvió remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del consejo Superior de la Judicatura con el fin de dirimir el conflicto causado.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión de fecha 09 de marzo de 2016 (fl. 5-12 c. Consejo Superior de la Judicatura) se resolvió dirimir el conflicto suscitado asignando asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en consecuencia remitir el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Por su parte, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el curso del proceso, luego de adecuado el libelo en los términos de un proceso ejecutivo (fl. 78) declaró probada la exceptiva denominada “falta de requisitos del título ejecutivo” (fl. 130-131), y se concedió recurso de apelación interpuesto en la misma audiencia por la parte demandante, ante el Tribunal Superior de Neiva.

En decisión de fecha 19 de febrero de 2018 (fl. 7-8 C. No. 4) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva resolvió ordenar el envío del proceso, por competencia, a la oficina judicial de Neiva para el reparto del asunto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

La motivación argüida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva – Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral guardó relación con el cambio jurisprudencial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en decisión proferida el 16 de febrero de 2017 al dirimir conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Administrativo y uno Laboral, resolviendo que la competencia para dirimir asuntos en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por vía judicial, en virtud del pago inoportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a que el título ejecutivo debe estar

142

compuesto por el acto administrativo en que la administración reconozca dicha obligación, y de no existir aquel, lo procedente resultaba acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como acontece en el sub lite.

Según acta individual de reparto de fecha 28 de febrero de 2018 (fl. 134), el proceso remitido correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva; Juzgado que en providencia de fecha 07 de marzo de 2018 (folio 136) ordenó la remisión del expediente a este despacho considerando que corresponde su conocimiento por cuanto el proceso se inició con auto admisorio emitido por esta instancia judicial.

CONSIDERACIONES

No desconoce esta instancia la existencia de pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ que zanjó la discusión existente respecto de la autoridad competente para conocer de las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, y en la que se resolvió que la misma correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como ocurre en el presente asunto en el que expresamente se pretende se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 (folio 2).

Sin embargo, existe una circunstancia que no puede pasarse por alto, y guarda relación con que, tal como quedó expuesto en los antecedentes de la presente actuación, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura² en decisión de fecha 09 de marzo de 2016 al dirimir conflicto negativo de competencias suscitado entre esta instancia judicial y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva resolvió dirimir el conflicto suscitado asignando el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sobre la normatividad a ser aplicada por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva en razón de su declaración de incompetencia, el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, dispone sobre el trámite a seguir cuando surjan conflictos de competencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Destaca el Despacho)

La expresión “superior funcional” para el caso de conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones (como aconteció en el sub lite) debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 112 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones.

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, Sentencia 11001010200020160179800, Febrero 16 de 2017.

² Fls. 5-12 Cuaderno Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Además, no se puede dejar de lado, la aplicación del principio *perpetuatio jurisdictionis* según el cual no se puede modificar la competencia que un juez tiene para conocer de un asunto en virtud de reglas que surjan con posterioridad.

La Corte Constitucional sobre la aplicación de este principio, en Sentencia C- 755 de 2013 expuso:

“La Constitución prevé expresamente que “[n]adie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente” (CP art. 29). No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la “inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)”. [19] Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

(...)

En efecto, una variación de competencias aplicable a procesos pendientes, cuando introduce un cambio en la especialidad del juez (civil a laboral, o viceversa), puede suponer cambios de criterio en la interpretación del derecho, por estar cada ramo de la justicia ordinaria encabezado por salas de casación distintas en la Corte Suprema de Justicia (civil o laboral, según el caso). Los cambios de criterios en la interpretación y aplicación del derecho no están del todo prohibidos, pero inciden en la estabilidad que en principio debe tener la administración de justicia en un Estado de Derecho, y como efecto de eso interfieren en la eficacia de los principios de confianza legítima y –posiblemente– de seguridad jurídica e igualdad. La transferencia de expedientes en procesos en curso, puede a su vez impactar la celeridad procesal, y el cumplimiento de las oportunidades previstas en la ley, objetivos que si bien tampoco son absolutos, y admiten ser ponderados, sí conducen a que la competencia de procesos pendientes se altere cuando haya razones suficientes para ello. La eficacia de las pruebas, asegurada entre otros por el principio de inmediación, puede igualmente ser impactada por las variaciones de competencia en el curso del proceso jurisdiccional. La inmodificabilidad de la competencia es entonces una garantía instrumental, al servicio de otros fines constitucionales del proceso.”

El Consejo de Estado³ en sentencia de en sede de tutela se pronunció en una situación con muy similares supuestos facticos al que nos convoca. En esa oportunidad, la Sección Quinta del Alto Tribunal confirmó la decisión proferida por la sección cuarta de la misma Corporación mediante la cual amparó los derechos a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la actora, quien presentó acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia e igualdad, así como de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima a su parecer vulnerados por esa autoridad judicial, por invalidar la sentencia proferida por el Juzgado 10º Administrativo de Descongestión y ordenar remitir el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Así lo consideró en ese momento el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción:

“En criterio de la Sala, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos en la impugnación, pues si bien, quien dirime los conflictos entre las jurisdicciones es el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, también es cierto que en el presente asunto no existió tal conflicto pues el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión avocó el conocimiento del asunto, sin presentar reparo alguno frente a su competencia, máxime si se tiene en consideración que la postura reinante para la fecha de presentación de la demanda, establecía que el conocimiento de los procesos en los que se reclamaba la sanción por mora en la consignación de las cesantías definitivas de los docentes, era el contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

*Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió continuar con el trámite de la segunda instancia del proceso presentado por la señora Gilma Inés Ramírez de Méndez. Lo anterior por cuanto, esta Corporación, ha señalado que **“según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente***

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de 19 de septiembre de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02375-01(AC)

en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla⁴, por lo que no le era dable al accionado cambiar las reglas en el proceso iniciado en vigencia de otra postura jurisprudencial.

Así, esta Sala en varios pronunciamientos⁵ ha reconocido que uno de los principios fundantes de la administración de justicia, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas que acuden a este servicio con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido como la necesidad de consistencia en sus pronunciamientos lo que a su vez garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos.

Bajo la óptica expuesta, en el caso concreto la vulneración de la confianza legítima se presenta en conjunto con el desconocimiento del principio de la perpetuo jurisdiccional, pues a pesar de que se inició un proceso bajo la convicción de que determinado juez asumió la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente invalidó la sentencia de primera instancia y remitió el expediente a otro funcionario judicial, sin atender siquiera a que la competencia ya había sido aceptada y fijada por la jurisdicción administrativa y que la sentencia que tomó como fundamento para la remisión del proceso era del 3 de diciembre del 2014, que no estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la actora, puesto que para el 15 de agosto del 2014, fecha en la cual radicó su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

Es por lo anterior, que para la Sala no era dable a la Sección Segunda, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarar que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que la actora radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar la sentencia dictada en primera instancia y remitir la acción a la justicia ordinaria laboral, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para confirmar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la accionante, sin entrar a examinar los demás argumentos presentados por el impugnante. Sin embargo, la Sala debe señalar su disparidad de criterio en torno a lo manifestado por el a quo, pues para esta Sección las posturas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura sí son aplicables en esta jurisdicción, así sea otra la máxima autoridad Contenciosa Administrativa, pues como se indicó anteriormente la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es la encargada de dirimir los conflictos que se susciten entre las diversas jurisdicciones, por lo que ellas resuelvan les es de obligatorio cumplimiento." (Se destaca)

Conforme lo que precede, en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad de quienes acuden a la administración de justicia para la resolución de sus conflictos, cuando exista de por medio una posición fija sobre la asignación de competencias de cierto asunto, no le resulta dable al juez que haya conocido del mismo en un primer momento, desprenderse de su deber de tramitarlo por esa vía excusándose en la posterior variación de postura que resulte aplicable sobre reglas de competencia.

Por lo que mal podía, como lo consideró la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en decisión del 19 de febrero de 2018⁶ desatar nuevamente una discusión que ya se surtió, y en donde el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria (superior funcional en materia de conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones) asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Convalidar la tesis del Tribunal remitente, sería permitir que el presente trámite sea objeto de sucesivas controversias entre diferentes instancias de estas dos Jurisdicciones (tal

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo del 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de febrero de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 2015-02380-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 31 de marzo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2016-00539-00.

⁶ Fls. 10-10 Cuaderno No. 5 – Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral – Ejecutivo Laboral

144

como ha venido ocurriendo en el sub judge), a merced del cambio de postura que pueda llegar a adoptar la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sobre la jurisdicción competente en tratándose de demandas para que se ordene la cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.

Por consiguiente, en aplicación del inciso 3° del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y el principio *perpetuatio jurisdictionis*, para este Despacho, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva no podía remitir por competencia este expediente, y al resultar claro que la competencia para el conocimiento del presente asunto radica exclusivamente en cabeza de la jurisdicción ordinaria, se propondrá conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996, y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto aquí ligado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

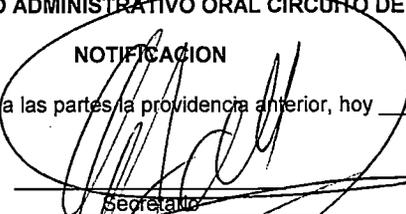
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia remítase el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>026</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12. Abril 18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	